



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 042

Aprobado mediante Acta del 28 de febrero del 2025

| | |
|---------------------------|---|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Competencia Tribunal | Recurso de apelación |
| C. U. I. | 760013105001202400060-01 |
| Demandante | PABLO ENRIQUE ALARCON SANCHEZ |
| Demandada | COLPENSIONES Y COLFONDOS |
| Asunto | Ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS de pensionado |
| Decisión | Confirma |
| Magistrado Ponente | Álvaro Muñiz Afanador |

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el once (11) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Carolina Montoya Londoño y Carlos Alberto Oliver Galé, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a la abogada María Juliana Mejía Giraldo quien se identifica con T.P. 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Lina Marcela Escobar Franco, quien se identifica con T.P. 289.652 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

I. ANTECEDENTES

Pablo Enrique Alarcón Sánchez pretende que se declare la «nulidad absoluta del traslado» que efectuó del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de

Ahorro Individual con Solidaridad; en consecuencia, se entienda válidamente afiliado a Colpensiones, quien debe reconocerle y pagarle la pensión de vejez conforme la Ley 100 de 1993, junto con los intereses moratorios de los que trata el artículo 141 ibidem.

Subsidiariamente solicitó que Colfondos le realice el pago de la indemnización plena de perjuicios, consistente en la diferencia de la mesada pensional que recibe en el RAIS, respecto de la que le hubiera correspondido de haber continuado cotizando en el RPMPD, a partir del 25 de febrero de 2018; así como que se le reliquide la pensión de acuerdo a los postulados del RPMPD.

Contó como soporte de sus pretensiones que nació el 25 de febrero de 1956, que inició cotizaciones de manera interrumpida ante el ISS, hoy Colpensiones, que luego se pasó a Colfondos en donde obtuvo su calidad de pensionado en el 2018 en donde se le fue asignada una mesada equivalente al salario mínimo legal mensual vigente; mientras que de no haberse trasladado la prestación sería de \$2.654.311,51.

Señaló que pidió a la entidad toda la información respecto del acto de traslado, situación a la que no contesto, debiéndose entender que a la actora al momento de cambiarse de régimen no se le establecieron las condiciones e indicaciones que tenía la decisión.

Las entidades demandadas se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

Colpensiones dijo que el traslado que el actor realizó obedeció a un acto libre y voluntario producto de una adecuada asesoría por parte del fondo de pensiones que en aquel intervino, dado que en el proceso no se acredita algo diferente. Advirtió que tampoco hay lugar que el reconocimiento de la pensión se realice en los términos solicitados, dado que la prestación en cada uno de los regímenes se liquida de forma diferente. En su defensa propuso las excepciones que denominó como inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, compensación, prescripción, buena fe y la innominada.

Colfondos a su turno señaló que, dentro del proceso no se encuentra acreditado el perjuicio del que se pretende su reparación; resaltando que en el momento del acto de traslado cumplió con todo el deber de información que el fondo tenía a su cargo, oportunidad en la que se desconocía cual podría llegar a ser el

valor de la mesada pensional, por no tener certeza en las cotizaciones que llegaría a hacer el afiliado en el resto de la vida laboral.

Como excepciones presentó la calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada, falta de nexo causal, ausencia de acreditación del perjuicio, inexistencia de perjuicios, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, prohibición de traslado de régimen pensional, buena fe, ausencia de vicios del consentimiento, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, ratificación de la afiliación del actor del fondo de pensiones obligatorias administrado por Colfondos SA, compensación, pago, enriquecimiento sin justa causa ante una eventual condena frente a la devolución de gastos de administración y seguros previsional, prescripción y la genérica.

Colfondos formulo demanda de reconvención, solicitando que en caso de accederse a lo pretendido se compensen los pagos que ya a realizado al actor por concepto de mesada pensional; así mismo, llamo en garantía a Allianz Seguros de Vida, el que fue admitido mediante auto interlocutorio 1331 del 3 de mayo de 2024, y quien al pronunciarse frente a las pretensiones de la demanda, se opuso a la prosperidad se opuso a su prosperidad.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 131 del 24 de julio de 2024, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, oportunamente formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, y, COLPENSIONES y, de oficio, respecto del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, frente a las pretensiones de ineficacia de la afiliación, reconocimiento de pensión de vejez, intereses moratorios y reliquidación, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN formulada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, respecto de la pretensión de indemnización plena de perjuicios, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

TERCERO: ABSOLVER al señor PABLO ENRIQUE ALARCÓN SÁNCHEZ en su calidad de reconvenido de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN formulada por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONDENAR al demandante en costas. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$250.000=, y, a favor de la parte demandada.”

Analizó las falencias que se tuvieron por parte del fondo de pensiones al trasladar al actor al RAIS, advirtiendo que, por tratarse de un pensionado, es decir por encontrarse configurada una prestación económica no es procedente declarar la ineficacia de traslado, conforme lo establece la sentencia CSJ SL373-2021.

Indicó que, por tratarse de pensionado, lo procedente a reclamar sería la indemnización de perjuicios, acción que se encontraba prescrito para su reclamación teniendo en cuenta que la prestación de vejez le fue reconocida al actor en julio de 2018 y la demanda solo se radicó hasta el 2024, encontrando la oportunidad se encontraba prescrita. En tanto, por ser a reclamación de perjuicios el único mecanismo para reparar el agravio sufrido, no hay lugar a analizar la reliquidación de la prestación solicitada, más cuando se reconocen dos regímenes pensionales, excluyentes entre sí.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación, argumentando que debía darse aplicación al precedente del 28 de mayo de 2024, con ponencia de la Dra. Elsy Alcira Segura Díaz, en donde se realizaba un análisis al derecho a la igualdad, por estarse otorgando la ineficacia de traslado exclusivamente a los afiliados al Sistema de seguridad social, oportunidad en que la togada ordenó la ineficacia retornando un pensionado al régimen público.

También pidió dar aplicación a la sentencia 081 del Dr. Carlos Alberto Oliver Gale, en la que se señaló que no se podía predicar la prescripción respecto de los perjuicios, dado que en últimas se estaba afectando la pensión de vejez, por lo que la prescripción solo se podía predicar de los perjuicios no reclamados oportunamente.

IV. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Según el art. 66A del CPTSS, la competencia de esta corporación se limita a los puntos que se apelaron, aplicando el principio de consonancia.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Estando dentro de la oportunidad procesal, la demandada Colpensiones y la llamada en garantía Allianz Seguros de Vida S.A., presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme lo señalado en el recurso de apelación, corresponde a la Sala determinar si procede la declaratoria de ineficacia del traslado del RPMPD administrado por Colpensiones al RAIS gestionado por Colfondos cuando la parte demandante se encuentra disfrutando de una pensión de vejez.

El juez de conocimiento cimentó la decisión en la imposibilidad de aplicar los efectos prácticos de la ineficacia del traslado, cuando se trata de un pensionado, sustentando su postura en la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia en el fallo CSJ SL373-2021, precepto con el que se recuerda se abandonó la postura de acceder a la invalidación del acto de afiliación cuando se trataba de una persona que ya estaba gozando de la pensión de vejez CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989.

En la decisión CSJ SL373-2021, se analizó la consecuencia de la ineficacia solicitada, en la cual no es posible retornar las cosas al estado en que se hallaban de no haber existido el acto de traslado, toda vez la calidad de pensionado constituye una situación jurídica y consolidada o un hecho consumado cuyo retroceso afectaría a múltiples personas, entidades, relaciones jurídicas, derechos, obligaciones e intereses de tercero del sistema general de seguridad social.

Adicional a lo anterior, se observa que la presente decisión ha sido adoptada de manera pacífica por parte de la corporación, al haber sido adoptada entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL5169-2021, CSJ SL5704-2021, CSJ SL5172-2021, CSJ SL 1113-2022.

Sobre el tema particular, la sentencia CSJ679-2023, recordando la CSJ SL373-2021, expuso:

“Es un hecho acreditado que [...] disfruta de una pensión de vejez desde el año 2008, en la modalidad de retiro programado, a cargo de Protección S.A. Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD.

Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), lo cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto. Basta con relevar algunas situaciones:

Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública.

Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata.

Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado.

Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.

[...]

Ni que decir cuando el capital se ha desfinanciado, especialmente cuando el afiliado decide pensionarse anticipadamente, o de aquellos casos en que ha optado por los excedentes de libre disponibilidad (art. 85 de la Ley 100 de 1993), en virtud de los cuales recibe la devolución de una parte de su capital ahorrado. En esta hipótesis, los recursos, ya desgastados, inevitablemente generarían un déficit financiero en el régimen de prima media con prestación definida, en detrimento de los intereses generales de los colombianos.

La Corte podría discurrir y profundizar en muchas más situaciones problemáticas que generaría la invalidación del estado de pensionado. No obstante, considera que los ejemplos citados son suficientes para demostrar el argumento según el cual la calidad de pensionado da lugar a una situación jurídica consolidada y a un hecho consumado, cuyos intentos de revertir podría afectar derechos, deberes, relaciones jurídicas e intereses de un gran número de actores del sistema y, en especial, tener un efecto financiero desfavorable en el sistema público de pensiones.”

Ahora bien, es oportuno señalar que esta limitación de traslado solo opera para quienes estén pensionados en el RAIS, y deseen el retorno al RPMPD, teniendo en cuenta las consecuencias que este cambio puede desatar; situación contraria de quienes estén gozando de su derecho pensional en el régimen administrado por Colpensiones y deseen obtener la ineficacia de la afiliación que en su momento hicieron a un fondo privado, con el fin de extender los efectos jurídicos de la ineficacia y entenderse como si nunca se hubiera producido dicho traslado, y así conservar los beneficios que ofrece el RPMPD (CSJ SL2929-2022).

Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, para la sala es claro que a Pablo Enrique Alarcón Sánchez le fue reconocida la pensión de vejez conforme lo reconocido por las partes en la demanda como en la contestación a la misma. Por lo anterior, se puede inferir que la demandante adquirió el estatus jurídico de pensionado en Colfondos, prestación que a su vez está siendo financiada con los recursos de su cuenta de ahorro individual.

Es así claro que, Pablo Enrique Alarcón Sánchez tiene una situación jurídica consolidada o lo que es lo mismo indicar, un hecho consumado, por lo que no es factible retrotraer todas las actuaciones surtidas como se pretende con el libelo inaugural. Ahora bien, es oportuno aclarar que tampoco se observa que el actor se encuentra inmerso en la excepción del traslado de pensionado en el RPMPD señalada en la sentencia SL2929-2022, pues la prestación del demandante fue reconocida y es cancelada por Colfondos como ya se indicó en líneas anterior con el capital ahorrado en la cuenta de ahorro individual.

Analizada la situación particular del actor conforme la abundante jurisprudencia traída a colación, se permite esta dependencia corroborar que la decisión del juzgador fue acertada, siendo procedente confirmar la sentencia en ese sentido.

Ahora bien, teniendo en cuenta que si un pensionado considera que la administradora incumplió su deber de información (culpa) y, por ello, sufrió un perjuicio en la cuantía de su pensión, tiene derecho a demandar la indemnización total de perjuicios a cargo de la administradora» (CSJ SL373-2021), se analizará esta situación en concreto.

Así las cosas, para que se pueda solicitar la indemnización de los perjuicios, debe existir una afectación en la cuantía de la mesada pensional reconocida, generada por el incumplimiento al deber de información; así las cosas, y como ha sido reiterado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia CSJ SL1688-2019, el deber de información que deben cumplir los fondos de pensiones respecto de un afiliado al Sistema de Seguridad Social, entendiendo que desde el nacimiento de las administradoras del régimen de ahorro individual, se les impuso la obligación de suministrar información a los afiliados, con el fin de brindarles mayor transparencia, para garantizar una afiliación libre y voluntaria, lo que implica realizar una descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, para que el potencial afiliado, tenga conocimiento frente a los mismos y pueda compararlos; lo anterior, teniendo en cuenta que el fondo de pensiones es el que conoce la aplicación de los regímenes pensionales respecto de quien se está vinculando a él.

Atendiendo lo dispuesto en la jurisprudencia en cita, es claro que, para la fecha del traslado del demandante, las administradoras de fondos de pensiones tenían la obligación de brindarles a los posibles afiliados información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, riesgos, diferencias y consecuencias del traslado de régimen, situación que no fue acreditada dentro del plenario, pues solo se advierten los formularios de vinculación con las AFP administradoras del RAIS, documento que en un inicio corrobora la manifestación de voluntad de pertenecer a ese régimen, tal como lo preceptúa el literal b) del art. 13 de la Ley 100 de 1993, pero este no ratifica ni garantiza una debida asesoría, aun cuando en se deja expresa constancia de haber adoptado la determinación de vincularse de manera libre, voluntaria y sin presiones¹; tampoco se aprecia constancia de que se haya entregado el Plan de Pensiones ni el Reglamento de Funcionamiento del fondo de pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes que tienen los afiliados al RAIS.

¹ CSJ SL1113-2023, CSJ SL5292-2021, CSJ SL3708-2021, CSJ SL4426-2019 y CSJ SL1688-2019, entre otras.

Ahora bien, en lo atinente a la carga de la prueba, resulta apenas lógico que, una vez el afiliado manifiesta no haber recibido la información debida al momento de la afiliación, es a la AFP a quien le corresponde acreditar que suministró la asesoría completa, cierta, suficiente, clara y oportuna. En esos términos lo afirmó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ SL1688-2019 y CSJ SL3349-2021. Por lo que al no acreditarse lo contrario, es claro que existió el hecho generador del perjuicio económico.

Recordemos que la indemnización de perjuicios generada por la falta de información en el acto del traslado, consiste en reparar al pensionado con la diferencia de lo reconocido en el RAIS y lo que en su momento se le hubiera otorgado en el RPMPD, de haber sido bien informado y permanecer en este.

Ahora, sobre los perjuicios del caso en concreto, no es necesario entrar a estudio por observarse que la oportunidad para reclamar los mismos se encuentra prescrita, debido a que el actor es pensionado por Colfondos desde julio de 2018, según lo indica el demandante en el escrito genitor y se constata en documental (f. 158), contando el actor con tres años para hacer la reclamación, es decir tenía hasta el mismo mes de 2021; teniendo en cuenta lo anterior, el demandante solicitó vía administrativa el reconocimiento de los mismo de manera posterior, es decir el en mayo de 2023 (f. 23 PDF 01), es así como se tiene que la reclamación para pedir los mismos se hizo cuando ya había perdido la oportunidad.

Costas en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de las demandadas al no salir avante el recurso extraordinario de casación propuesto, se fijan como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos mcte.

Conforme lo expuesto, se confirma la sentencia proferida en primer grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia 131 del 24 de julio de 2024, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de las demandadas, se fijan como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos mcte.

Tercero: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

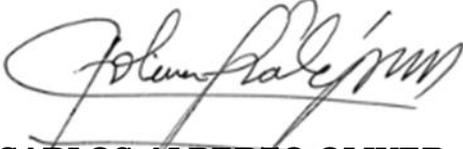
Cuarto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR

Magistrado Ponente


CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:
[ORD 76001310500120240006001](https://www.corteconstitucional.gov.co/orden-de-juris/ORD_76001310500120240006001)

Firmado Por:

Alvaro Muñoz Afanador

Magistrado

Sala 011 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d126ab4c35a02646f09f7c583f5b852dbf6b1e79728f4a1786aed0d66fd7bef**

Documento generado en 10/03/2025 05:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>